



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 40225 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL**

### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrieron SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, LEIVY MILENA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y KELLY ANDREA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de esposa y madre LUZ MIRIAM MARTÍNEZ y sus hijos y hermanos CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ en hechos ocurridos el 5 de julio de 1998 en el municipio de Cumaribo-Vichada.

Como fundamentos fácticos sostuvo la apoderada de los demandantes que ese día, las víctimas salieron de Puerto Oriente hacia el departamento del Meta cruzando el río por el planchón, estando al otro lado, notaron la presencia de 11 carros con una cantidad aproximada de 400 hombres uniformados con prendas de uso privativo

de las Fuerzas Militares y usaban armas como fusiles y ametralladoras, quienes los hicieron descender del vehículo y los asesinaron, cumpliendo así con las amenazas que habían hecho meses atrás.

Comenta que después de asesinar a otros pobladores, permanecieron allí desde las 12 m hasta las 4 pm, para posteriormente movilizarse a Puerto Gaitán-Meta.

Adiciona que con posterioridad a esos hechos, los sobrevivientes tuvieron que abandonar sus tierras ante las constantes amenazas.

### **1. Síntesis de lo ordenado por el Consejo de Estado:**

Esta corporación en sentencia del 25 de mayo de 2007 (fl. 222-241 cdò 2) negó las pretensiones de la demanda, sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2016 (fl. 339-366 ib.), revocó la sentencia proferida por este Tribunal y en su lugar, declaró la responsabilidad agravada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en virtud del *"homicidio múltiple en persona protegida en Puerto Oriente, Vichada, el 5 de julio de 1998"*.

En consecuencia, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como al pago de perjuicios morales y afectación grave de sus derechos a la vida, dignidad humana y a la familia, adoptando además, medidas de justicia restaurativa.

Frente a una parte de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se condenó en abstracto para que se liquidara a través de incidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A., y se señalaron los siguientes lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación de los mismos:

***"Indemnización a favor del actor Samuel Sánchez Ortegón por la muerte de sus hijos***

***(...)***

***La Sala reconocerá el lucro cesante a favor del señor Samuel Sánchez Ortegón, por la muerte de sus hijos Carlos Hortencio, de 14 años, y Cándida Aurora, de 16 años, pero frente a este rubro se dictará condena en abstracto, toda vez que***

si bien se conoc  sus edades para la fecha en que fallecieron<sup>1</sup>, lo cierto es que se desconoce la fecha de nacimiento de tales v ctimas, cuesti n que impide determinar cu ndo habr an cumplido los 18 a os de edad y, por lo mismo, cu ndo cumplir an 25 a os.

En ese sentido, la parte actora, mediante tr mite incidental, deber  solicitar la cuantificaci n de este lucro cesante, para cuyo efecto deber  acreditar la fecha de nacimiento de Carlos Hortencio y C ndida Aurora S nchez Mart nez, monto que se establecer  con base en los siguientes par metros:

$Ra = \$ 689.455$  (salario m nimo legal vigente) +  $172.363$  (25% por concepto de prestaciones sociales) =  $\$ 861.818$  -  $\$ 430.909$  (50% que cada v ctima habr a destinado para su propio sostenimiento):

$Ra = \$ 430.909$ .

Per odo consolidado: desde la fecha en que los menores v ctimas hubieran cumplido 18 a os, hasta que cumplieran 25 a os de edad, aplicando la siguiente f rmula:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

Se precisa que no habr  lugar a reconocer lucro cesante futuro, pues s  se puede establecer que Carlos Hortencio y C ndida Aurora S nchez Mart nez, en su orden, habr an cumplido 25 a os de edad antes de la fecha de esta sentencia, esto es, en los a os 2009 y 2007, respectivamente, solo que no se sabe qu  d a y qu  mes de esos a os, motivo por el cual la cuantificaci n de este perjuicio a favor del se or Samuel S nchez Ortega s lo ser  hasta esos a os.

## 2. Solicitud de liquidaci n de perjuicios a trav s de incidente:

La apoderada de la parte actora present  dentro del t rmino legal<sup>2</sup>, el incidente de regulaci n de perjuicios de la sentencia proferida el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se accedi  a las pretensiones de la acci n reparaci n directa que dio origen a este litigio (fol. 1-3 y 8-10, cuaderno incidental), allegando copia de los registros civiles de defunci n de CARLOS HORTENCIO S NCHER MART NEZ y de C NDIDA AURORA S NCHER MART NEZ, junto con una petici n sin sello de recibido de la autoridad a la que se dirige, solicitando los registros civiles de nacimiento de los antecitados.

<sup>1</sup> Con el acta de levantamiento de sus cad veres y sus registros civiles de nacimiento.

<sup>2</sup> La sentencia qued  ejecutoriada el 9 de febrero de 2017, conforme se deduce de la constancia secretarial y el edicto (fol. 377 y 368, cuaderno.2), y el auto de obediencia al superior fue notificado el 9 de junio de 2017 (fl. 386 reverso, ib dem), de manera que el t rmino de 60 d as, de que trata el inciso segundo del art culo 172 del C.C.A., inici  su contabilizaci n el 12 de junio de 2017, y finaliz  el 11 de septiembre siguiente, sin embargo, y teniendo en cuenta que, la solicitud fue elevada el 10 de mayo de 2017 (fol. 1, cuaderno incidental), resulta oportuna su presentaci n.

### **3. Contestación del incidente:**

Otorgado el término legal para la contestación del incidente<sup>3</sup> las demandadas no hicieron pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia:**

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta corporación.

### **II. Problema jurídico a resolver:**

Procede la sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en la sentencia del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto respecto del lucro cesante a favor del señor SAMUÉL SÁNCHEZ ORTEGÓN por la muerte de sus hijos CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y de CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se encuentra debidamente acreditada la fecha de nacimiento de aquellos.

Una vez determinado lo anterior, se deberá cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante, tal como se indica en la providencia citada anteriormente.

### **III. Caso concreto:**

Así las cosas, se observa en el expediente a folio a 25 reverso y 26, copia de los registros civiles de nacimiento, pertenecientes a CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, nacida el 6 de agosto de 1981 y CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, nacido el 16 de marzo de 1984, los cuales fueron tenidos como prueba mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fl. 31), sin que ninguna de las partes efectuara algún reproche frente a estos.

<sup>3</sup> Folio 22

Por ende, como quiera que se encuentra acreditada la fecha nacimiento de los hijos de SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, se procede a liquidar el lucro cesante, siguiendo los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de octubre de 2016, así:

- **Perjuicios Materiales:**

- 1. Lucro Cesante:**

Conforme a los parámetros expuestos por el Consejo de Estado, tenemos que el demandante SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN tiene derecho al pago de los perjuicios causados lucro cesante consolidado, derivados de la muerte de sus hijos CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

En cuanto al lucro cesante futuro, debe recordarse que no fue reconocido por el Consejo de Estado, toda vez se estableció que "*Carlos Hortencio y Cándida Aurora Sánchez Martínez, en su orden, habrían cumplido 25 años de edad antes de la fecha de esta sentencia*".

En consecuencia, para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se tendrá en cuenta para la determinación del salario base de liquidación el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia proferida por el Consejo de estado de 24 de octubre de 2016, equivalente a la suma de \$689.455. Por factor prestacional se incrementa el 25% lo cual equivale a \$172.363, para un total de \$961.818, y este valor se le descontará el 50% que cada víctima habría destinado para su propio sostenimiento, tal como se ordenó en la citada providencia, quedando para efectos de la liquidación laboral la suma de **\$430.909**, según se expuso en la providencia en cita.

- 1.1. Lucro cesante respecto de CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ:**

El periodo a indemnizar, corresponderá al transcurrido entre la fecha en que CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ hubiera cumplido 18 años hasta el cumplimiento de los 25 años, es decir, desde el 6 de agosto de 1999 hasta el 6 de agosto de 2006, según se desprende el Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 25 reverso del cuaderno de incidente, por tanto, el periodo a indemnizar corresponderá a **84 meses**.

En consecuencia, la indemnización de perjuicios por este concepto para SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, en calidad de padre de la víctima directa es la siguiente:

**La indemnización consolidada** se establece con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada **(\$430.909)**.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha en que la víctima cumplió 18 años, (6 de agosto de 1999) hasta la fecha en la que cumpliría 25 años de edad (6 de agosto de 2006), esto es, **84 meses**.

$$S = \$ 44.583.725,51.$$

### **1.2. Lucro cesante respecto de CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ:**

El periodo a indemnizar, corresponderá al transcurrido entre la fecha en que CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ hubiera cumplido 18 años hasta cuando hubiese cumplido los 25 años, es decir, desde el 16 de marzo de 2002 hasta el 16 de marzo de 2009, según se desprende el Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 26 del cuaderno de incidente, por tanto, el periodo a indemnizar corresponderá a **84 meses**.

En consecuencia, la indemnización de perjuicios por este concepto para SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, en calidad de padre de la víctima directa es la siguiente:

**La indemnización consolidada** se establece con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada (**\$430.909**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha en que la víctima cumplió 18 años, (16 de marzo de 2002) hasta la fecha en la que cumpliría 25 años de edad (16 de marzo de 2009), esto es, **84 meses**.

**S= \$ 44.583.725,51.**

Así pues, el lucro cesante consolidado total a favor del señor SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN, es el siguiente:

- **\$44.583.725,51 + \$44.583.725,51 = \$89.167.451,02**

Esta cifra se actualizará, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$89.167.451,02)

IPC Final = 142,06 (mayo de 2018 - último conocido)

IPC Inicial= 132,70 (octubre de 2016 -sentencia de segunda instancia)

Ra = Renta actualizada = **\$ 95.456.880,87**

Conforme a lo anterior, **la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN por la muerte de sus menores hijos CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ equivale a NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.456.880,87).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2016, dentro de la acción de reparación directa instaurada por el señor **SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN** y



otros, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** a favor del señor **SAMUEL SÁNCHEZ ORTEGÓN**, por la muerte de sus menores hijos **CÁNDIDA AURORA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y CARLOS HORTENCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** la suma equivalente a **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.456.880,87)**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 28 de junio de 2018, según Acta No. 0055.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**NILCÉ BONILLA ESCOBAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**